



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0212/2022

Sujeto Obligado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/02/2023

ARCO, medio de impugnación, datos personales, búsqueda exhaustiva, buena fe.

Solicitud

Solicitó diversa información relacionada con la Impugnación a su candidatura, interpuesta por una estudiante.

Respuesta

Notificó a quien es recurrente la Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico.

Inconformidad de la Respuesta

En contra de la no aceptación a trámite de la Institución.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado debió de dar trámite a la solicitud como una de acceso a datos personales toda vez que quien es recurrente remitió a este su identificación oficial, sin embargo, al haber remitido información en alcance a la respuesta indicando el resultado de la búsqueda exhaustiva, atendió la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta.

Efectos de la Resolución

El recurso de revisión ha quedado sin materia de análisis pues se atendió la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0212/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio **090166422000581**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Efectos.	09
RESUELVE	10

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166422000581** mediante la cual solicita en correo electrónico, la siguiente información:

“En México, Ciudad de México, a 20 de octubre del 2022.

Conforme a derecho, requiero:

1. *“Todos” los archivos adjuntos de la Impugnación a mi candidatura, interpuesta por la estudiante XXXXX XXXX XXXXX.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. Nombre, cargo, salario que devenga y plantel de adscripción de las personas que autorizaron ocultarme la información completa que presentó XXXX XXXXX XXXX en el “notoriamente improcedente” Recurso de Impugnación a mi candidatura.

3. Fundamentación y motivación para ocultarme la información que entregó XXXX XXXXX XXXX al VI Consejo Universitario, al Consejo Electoral, a los Comités de Impugnaciones y Apelaciones en la interposición de su, “notoriamente improcedente”, Recurso de Impugnación a mi candidatura.” (Sic).

1.2 Prevención. El veinticinco de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente la prevención o existencia de un trámite específico ARCOP, en donde le indicó, mediante oficio **UACM/UT/1994/2022** suscrito por la Encargada del Despacho de la *Unidad* lo siguiente:

“Al respecto, se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir y gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (Derechos ARCO), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de acceso a datos personales, se considera pertinente citar los artículos 7 apartado E numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 3 fracción IX y XI, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente: [Transcribe artículos]

De los preceptos antes citados, se advierte que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que puede ser entre otros, el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

*Así mismo, señala que los titulares de los datos personales por sí o por medio de su representante, tiene el derecho de Acceder, Ratificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus datos (derechos ARCO), a través de solicitudes presentadas ante el Sujeto Obligado que la resguarde, **previa acreditación de su identidad** o en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

*Una vez precisado lo anterior, y después de analizar el contenido de la solicitud que se contesta, se determina que el particular no requiere el acceso, rectificación, cancelación u oposición de **sus datos personales**, motivo por el cual se hace de su conocimiento la actualización del supuesto establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de*

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 51

...

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular..."

Derivado de lo anterior, se le hace una cordial invitación a fin de que acuda a esta Unidad de Transparencia y se le brinde asesoría especializada, para que con ello ejerza su Derecho de Acceso a la Información a la que hace referencia, en un honorario de 10:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas." (Sic)

El diez de noviembre el *Sujeto Obligado* dio cuenta del desahogo de la prevención al haber proporcionado quien es recurrente copia digital de su identificación expedida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

1.3 Respuesta. El diez de noviembre el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente la Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico.

1.4 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...Respuesta del 24 de octubre, así como Acuse prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de diciembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0212/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **quince de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* recibidos el veintiséis de enero de dos mil veintitrés mediante la *Plataforma* a través del oficio No. **UACM/UT/449/2023** de misma fecha suscrito por la Encargada del Despacho de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0212/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

En la etapa de alegatos se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión pues en su dicho, al haber remitido información en alcance a la respuesta, la *Unidad* brindó la información oportuna y clara.

En ese sentido este *Instituto* analizará el contenido de dicha información a efecto de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Mediante oficio No. **UACM/UT/448/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés suscrito por la Encargada del Despacho de la *Unidad*, remitido vía correo electrónico de misma fecha, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

26/1/23, 17:38 Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Se remite respuesta complementaria relacionada con el RR.DP.0212/2022



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

Se remite respuesta complementaria relacionada con el RR.DP.0212/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>
Parz

26 de enero de 2023, 17:38

Estimada Solicitante:

Por este medio se hace de su conocimiento, que se remite la respuesta complementaria relativa al presente Recurso de Revisión con número **RR.DP.0212/2022**, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por ese Instituto, misma que consiste en lo siguiente:

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

3 adjuntos

RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf
506K

Transparencia final.pdf
66K

INFOCDMX_RR.DP.0212_2022_20230126_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
33K

“Estando dentro del término, concedido por esa Unidad a su digno cargo, me permito informarle lo siguiente: Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos recibidos por el Comité de Resolución de Apelaciones, no se localizó ningún recurso de apelación interpuesto por la estudiante XXX XXXX XXXX en contra de alguna candidatura de la elección del Séptimo Consejo Universitario.

Asimismo y para no incurrir en ninguna responsabilidad, le informamos que el Comité de Apelaciones para el cual fuimos designados, fue conformado temporalmente durante el proceso de elección del Séptimo Consejo Universitario, por lo que al haber sido instalado legalmente el máximo órgano de gobierno de nuestra casa de estudios, concluimos nuestra labor y atendemos su solicitud en nuestro carácter de EX INTEGRANTES DEL COMITÉ DE RESOLUCIÓN DE APELACIONES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL SÉPTIMO CONSEJO UNIVERSITARIO.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento en los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le mando un saludo cordial. Atentamente Ex integrantes del Comité de Resolución de Apelaciones para la elección del Séptimo Consejo Universitario.” (Sic)

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el *Sujeto Obligado* en la respuesta a la *solicitud*, si pudo realizar la búsqueda de la información solicitada, pronunciándose al respecto en cuanto a que, de una búsqueda exhaustiva, no localizó ningún recurso de apelación interpuesto por la estudiante señalada por quien es recurrente.

En ese sentido, si bien es cierto que el *Sujeto Obligado* debió de dar trámite a la *solicitud* como una de acceso a datos personales toda vez que quien es recurrente remitió a este su identificación oficial, también lo es que al haber remitido información en alcance a la respuesta indicando el resultado de la búsqueda exhaustiva, es que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 102, fracción IV, de la *Ley de Datos*, que señala que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Lo anterior, pues la información requerida no ha sido generada o detentada por el *Sujeto Obligado*.

Al respecto hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén que el procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe, y que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior se robustece con las tesis IV.2º.A. 120 A y IV.2o.A.119 A, de rubro: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción I, de la *Ley de Datos*,

resulta procedente **SOBRESEER el recurso de revisión** interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.DP.0212/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**